



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

**LOS DERECHOS HUMANOS DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FRENTE AL CONCUBINATO
QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO DENTRO DEL CÓDIGO FAMILIAR
EL ESTADO DE SINALOA**

Martha Lourdes Camarena-Rivera
Eduardo Fabián Herrera-Olmeda

SPCS Documento de trabajo 2014/1

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

Martha Camarena

marthacamarena4@hotmail.com

Eduardo Herrera

eduardoherrera213@hotmail.com

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Nuria Legazpe Moraleja

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

**LOS DERECHOS HUMANOS DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FRENTE AL CONCUBINATO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO
DENTRO DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SINALOA**

Martha Lourdes Camarena- Rivera* · Eduardo Fabián Herrera- Olmeda*

RESUMEN

Los derechos humanos que se encuentran situados específicamente en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atañen de forma fundamental a la familia, la que actualmente encontramos constituida en diversas formas en nuestra sociedad, una de ellas es la institución del concubinato que se encuentra establecida dentro del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, y a la cual, no podemos dejar de estudiar y observar muy de cerca en su comportamiento y evolución, ya que este tipo de familia al igual que otras que han ido apareciendo a lo largo de estos últimos años, han quedado marginadas en dichos ordenamientos sin una adecuada regulación jurídica que le dé tanto a esta institución como a sus integrantes, una verdadera certeza jurídica ante nuestro estado de derecho.

Por lo que con el presente planteamiento se propone un panorama general y amplio de la institución familiar conocida como el concubinato que se encuentra establecido dentro del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, fundamentalmente desde un punto de vista social y jurídico, sin soslayar la parte formal y material, es decir, abordando el estudio y análisis de sus características en una realidad social y jurídica como es el caso de Sinaloa en acoplamiento con la nueva vertiente que son los derechos humanos radicados y catalogados en el artículo cuarto de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos.

De igual forma con este planteamiento se abordan los diferentes puntos de vista que establecen los diversos doctrinarios, tomando como base los referentes teóricos que aportan como perspectiva acerca de la construcción subjetiva del concubinato en el derecho familiar y en la sociedad, es decir, considerando al concubinato como fuente

generadora y formadora de familias, al igual que el matrimonio, claro, todo esto desde un enfoque contextual, conceptual y con conceptos operacionales. Por lo que iniciaremos exponiendo las referencias que del concubinato existen en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: derechos humanos, Estados Unidos Mexicanos, concubinato

Indicadores JEL: K36.

ABSTRACT

The human rights which are specifically located in the article four of the political Constitution of the Mexican United States, relate fundamentally to the family, which we are currently incorporated in various forms in our society, one of them is the institution of concubine which is established in the family code for the State of Sinaloa, and which We must study and observe very offences in their behavior and evolution, that this type of family as well as others that have appeared over the past years, have already been marginalized in such systems without proper legal regulation that gives you both this institution and its members, a real legal certainty to our rule of law. By that with the present approach proposes a panorama the family institution known as the cohabitation that is established in the family code for the State of Sinaloa, mainly from a social and legal point of view, without ignore the formal part and material, i.e. broad and general, dealing with the study and analysis of its characteristics in a reality social and legal as it is the case of Sinaloa in mesh with the new slope that they are human rights based and listed in the fourth article of our political Constitution of the Mexican United States. In the same way with this approach addresses the different points of view, laying down the various doctrinaire, on the basis of the theoretical references contributing as a perspective about the subjective construction of concubine in family law and society, i.e. considering cohabitation as source generating and forming families, like marriage, clearall this from a contextual, conceptual approach and operational concepts. So we start exposing the references that exist in the political Constitution of the Mexican United States of concubine.

Keywords: human rights, United Mexican States, cohabitation.

JEL-codes: K36.

1. LOS DERECHOS HUMANOS DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los derechos humanos están catalogados como los derechos fundamentales cuando se encuentran reconocidos y garantizados por el derecho positivo de cada país, sin embargo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen ciertos derechos humanos que no están reconocidos como tales en dicho ordenamiento jurídico, y que por lo tanto no son fundamentales, pero que por ese solo hecho no dejan de ser derechos, como en la especie sucede con el derecho a formar una familia.

1. Los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están consagrados los derechos humanos que tiene todo gobernado, aclarando que esto se dio a partir de la reforma sufrida en junio de 2011¹, ya que fue a partir de esa fecha en que se elevó a rango de derechos humanos a las garantías individuales que consagraba.

A. En el artículo primero

En el artículo primero, que se encuentra en el capítulo I, ha quedado plasmada la categoría de derechos humanos de la siguiente manera:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹ Véase Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dándose el nivel y categoría de derechos fundamentales a las garantías individuales, y entre estas a los derecho familiares que se contemplan en el artículo cuarto del ordenamiento jurídico en cita.

B. En el artículo cuarto

En efecto, el actual artículo 4 contiene los diversos derechos que atañen a la familia, pues en este se establece lo siguiente:

Artículo 4o. *(Se deroga el anterior párrafo primero)*

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos

culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Del anterior artículo de la constitución, podemos observar la igualdad jurídica de sexos, la protección a la familia y libre procreación; es importante destacar, que la familia es la unidad básica de la sociedad y está consagrada como una garantía individual, como el reconocimiento constitucional de los derechos de cada individuo, también reconoce derecho en cuanto a la familia, consagrados en nuestra carta magna, un ejemplo es el derecho a la protección de la familia, el cual se refiere a todos los integrantes de esta; son derechos que aseguran el bienestar, para el núcleo familiar.

El segundo párrafo, del artículo señalado, se establece que el varón y la mujer son iguales, por lo tanto, se puede decir, que dentro de la familia, tanto el hombre como la mujer, tienen los mismo derechos, como las mismas obligaciones, es decir debe existir igualdad, para que en la familia se pueda dar la integridad, por lo que eleva a rango constitucional, los derechos de la familia y le da protección legal.

De la constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo en estudio, se establece la igualdad de sexos, dando el derecho de la mujer a no ser discriminada y tener por lo tanto los mismos derechos, así como las mismas obligaciones que al varón, dentro del núcleo familiar.

2. La familia en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para que la familia sea protegida, se tiene que fundar en principios y valores, que determinaran el bienestar de los que la integren.

La familia está integrada, ya sea por la pareja, sin que haya necesidad de estar casados, siempre y cuando tenga vida en común en forma constante, ya sea que haya

hijos de por medio o no, ya que no es requisito fundamental en la familia que haya hijos, pues basta con una sola pareja.

Ahora bien, los integrantes de la familia como ya se mencionó, tienen derechos y obligaciones; como por ejemplo: la paternidad responsable, procurar la integridad de la familia, reconocimiento de los hijos, a darles un medio ambiente sano y a una vivienda digna así lo establece la constitución.

Siendo claro que nuestra carta magna, se interesa en el desarrollo y la organización de cada individuo, el cual es parte integrante de la familia; familia la cual es fundada, ya sea mediante el matrimonio, la filiación, la adopción, el concubinato, o lo puede componer la madre con su hijo (s), ya que la misma constitución en su artículo 4 solo se refiere a la familia en general, pero es por lógica la deducción que establece derechos y obligaciones para dicha figura jurídica.

Por lo que es necesario abordar el estudio de la familia en su concepción, lo que a continuación abordaremos, pero ya que en nuestra constitución federal y local no encontramos una definición de familia debemos recurrir a la doctrina;

A. Exégesis y concepción de la familia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 no establece un concepto de familia; por tanto, podemos considerar que se refiere a cualquier forma de familia, es decir, puede aludir a todas las personas ligadas a través del parentesco consanguíneo o de afinidad y a la formada por los cónyuges o concubinos y sus descendientes.

Sin embargo la familia a la que se refiere la Constitución no es la que se origina sólo a través del matrimonio, pues el legislador de 1974, al introducir el actual párrafo primero del artículo cuarto, especifica que la protección únicamente se dirige a las familias. Quizá la no delimitación de la clase de familia a la que alcanza la protección, se deba a que la familia, independientemente de la manera en que se origine, es una sola, pues siendo una garantía o derecho humano su protección en esta no debe haber clasificaciones de familias cuando de protegerlas se trata.

Esto presupone que dicha protección abarca a cualquier tipo o forma de familia, al hecho natural, a la realidad familiar, y no a aquellas familias que se clasifican según su origen.

Por lo que si se pretende entender a la familia únicamente como aquella que se funda en el matrimonio, haría que el precepto constitucional incurriera en un olvido del principio de igualdad del hombre y de la mujer, debido al tratamiento discriminado de los efectos jurídicos que se originan en los miembros que crean una familia a través del matrimonio y en un efecto indiscriminado de aquellos que deciden unirse en concubinato.

La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz “familia”, por derivación de “fámulas”, que a su vez procede de osco “famel”, que significa siervo, y más remotamente del “sancro vama”, que significa hogar o habitación, y por consiguiente, “el conjunto de personas y esclavos que moran con el señor de la casa”²

En este respecto Ignacio Galindo Garfias, dice que la familia es un núcleo de personas, que como grupo social, han surgido e la naturaleza y deriva primordialmente de hecho biológico de la procreación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, que surgió antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, precisamente por la influencia de los elementos culturales una completa estabilidad, que le da existencia y razón más de ser, más allá de la simples motivaciones biológicas y económicas.

² Chávez Asencio Manuel. *La familia en el derecho, relaciones jurídicas, conyugales*, 3ª. Ed., México, Porrúa. p. 207.

Y define a la Familia como: “el conjunto de personas, en sentido amplio (parientes) que proceden de un tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).”³

Para la sociología: “Una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco. Los lazos principales son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio, que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros: Familia nuclear, padres e hijos (si los hay); también se conoce como círculo familiar; A la Familia extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines”;⁴

Sobre el particular concepto de familia señala el Diccionario de la Lengua Española⁵ que la familia es un:”Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”; “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”, entre otras definiciones analógicas. Y de donde claramente se desprende que la familia depende mucho del parentesco, el cual se da como un vínculo por consanguinidad o afinidad

B. Naturaleza jurídica y concepción del concubinato como familia

La naturaleza jurídica del concubinato es un tanto controversial, toda vez que hay varias posturas o teorías para tratar de explicarlas, por ello es conveniente estudiarles cada una de ellas para poder obtener una idea u origen de la naturaleza jurídica del concubinato, en primer momento debemos definir ¿qué es naturaleza jurídica?, y así tenemos que la naturaleza jurídica según: “se debe aludir a los tres aspectos antes mencionado al concubinato-fuente, entendido como un acto jurídico unilateral plurisubjetivo de Derecho Familiar ; al concubinato-efecto, esto es, como

³ Galindo Grafiás Ignacio. *Derecho civil, primer curso, parte general: persona y familia*, México, Porrúa, 1976, p. 447.

⁴Véase <http://www.monografias.com/trabajos6/fame/fame.shtml?relacionados#prehi>

⁵Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición, Espasa libros, España. 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=familia>

estado civil o familiar de las personas unidas mediante este vínculo de derecho y, finalmente al concubinato como institución jurídica, tanto en su aspecto normativo como desde el punto de vista de su existencia socio-jurídica”⁶, es lo primordial de cada institución, la esencia de cada figura jurídica.

En tal virtud, para determinar la naturaleza jurídica de la figura materia del presente estudio, en primer lugar debemos establecer si se trata de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de un hecho jurídico. Por lo cual es necesario que abordemos las diversas posturas y así poder determinar en donde se encuentra encuadrado el concubinato.

a. El concubinato como institución

Para entrar al estudio de la presente postura del concubinato como institución, bebemos saber que es una institución. La palabra institución deriva del vocablo latino instituto que significa “poner, establecer o edificar, o regular u organizar; o bien instruir, enseñar o educar”.⁷

De la definición anterior lo aplicable al concubinato es lo relativo a regular u organizar, pues de ahí se desprenden los requisitos para considerarse como institución.

La institución dentro de la sociología jurídica es el conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen cierto comportamiento social claramente identificado. En este orden de ideas el termino institución hace alusión al complejo de creencias, actitudes, valores, costumbres, practica, símbolos, que rodean y condicionan ciertos comportamientos sociales específicos. En ciertas ocasiones se entiende como un conjunto firmemente establecido de costumbres o practicas que las normas jurídicas reúnen o agrupan.⁸

Con esta primera idea que nos establece este diccionario, podemos encuadrar al concubinato, porque cumple con lo planteado por éste; es virtud de que el concubina es un conjunto de reglas, normas valores y costumbres que rigen el comportamiento de los

⁶ Galván Rivera Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 137.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 1745.

⁸ Véase *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, t. IV, p. 85.

concubinos que se establecen con su unión, siendo estas normas reguladas por la legislación civil y familiares.

Además este concepto de institución desde el punto de vista de la sociología jurídica, habla de que este conjunto de costumbre o prácticas son agrupadas por las normas jurídicas, precisamente para que pueda ser llamado una institución jurídica, con lo cual el concubinato cumple.

Sin embargo, se dan algunas contradicciones sobre si realmente el concubinato es o no una institución jurídica, ya que esto es visto por algunos como una situación puramente de hecho y no de derecho, porque probablemente se estén refiriendo a alguna situación en específico, donde quizá la legislación local no regule a esta unión.

Es por ello que nosotros reconocemos que el concubinato si cumple con las características de una institución jurídica, principalmente porque constituye una costumbre arraigada y practicada desde hace mucho tiempo en nuestra sociedad y que hasta hace poco es regulado por nuestro ordenamiento.

Como lo define el maestro Rojina Villegas Rafael “que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”.⁹

De lo señalado con anterioridad podemos afirmar que el concubinato es una institución jurídica, ya que existe plena convicción de certeza que el concubinato actual en México es una auténtica institución jurídica.

También podemos sostenerse que se define al concubinato como: “... una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere organiza; por su parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de la idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder regidas por procedimientos”.¹⁰

⁹ Rojina Villegas Rafael, *Compendio de derecho civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 2001, t. I, p. 291.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano; derecho de familia*, México, Porrúa, t., III, p. 210.

De tal definición se desprenden que el concubinato reúne los elementos en virtud de que en la idea subjetiva plasmada en la realidad donde existe una finalidad común, prevaleciendo una organización basada en una reglamentación, de tal suerte que el concubinato es considerado como una institución medular en la constitución de la familia.

Al estar reglamentada esta unión sexual, se crea una institución jurídica que antes no existía. Esta institución se genera por el hecho del hombre que tiene consecuencias en el derecho; se considera hecho porque así se unen, no existe un compromiso como acto, y si se termina, es por la simple separación por alguno de ellos.

Sin embargo, consideramos que aún no existe un conjunto de norma jurídicas ordenadas y sistemáticas encargadas de regular con detalle la unión concubinaria. Pero podemos afirmar que el concubinato a través de tiempo ha ido ganando terreno dentro de la legislación mexicana, pues bien no siempre tuvo el mismo patrón, atrás del tiempo se ha regulado de diversas maneras, se le ha tolerado e ignorado y solo se han reconocidos ciertos efectos jurídicos. Tal y como lo podemos ver en nuestra legislación civil federal vigente donde incluyo un capítulo específico para regular el concubinato, anterior a esta reforma, solo había unos articulo dispersos, dentro del ordenamiento, con lo anterior podemos afirmar que esto implica una organización sistematizada ni ordenada del concubinato, pues si bien falta efectos jurídicos por regular, lo que si podemos afirmar es que esta figura ha logrado reconocimiento de más efectos jurídicos y que hoy en día es considerada como una fuente generadora de familia.

Antes de entrar en el estudio del concepto, conviene precisar que se adopta la expresión de concubinato, por ser la más usualmente aceptada, por el significado inequívoco en nuestro idioma, a pesar de que hay variadas denominaciones. Para llegara a una noción exacta del concubinato, hemos de advertir previamente que nos encontramos en presencia de una realidad proteica, multiforme y plurifatetica que difícilmente se presente a una exacta definición. Lo demuestra la diversidad de intentos doctrinales de definición, siempre insatisfactorios, y la ausencia de una precisa definición legal.

En la Actualidad la figura del concubinato ha sido tratada en nuestro Código Civil para el Estado de Sinaloa de una forma descriptiva, en la realidad el legislador no le ha otorgado un concepto como institución, lo cual en la vida diaria resulta un

problema, ya que al no existir un concepto jurídico en nuestra legislación, los ciudadanos suelen confundirse, con figuras que son constitutivas de causales de divorcio o de delitos, por tal motivo procederemos a estudiar las diversas nociones que le han sido asignadas al término concubinato.

Nos señala Eduardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez¹¹, que el concubinato llegó a considerarse un matrimonio de rango inferior, *inaequale conjugium*, en el que no debía haber *adfectio maritales*, pues a no requerirse formalidad alguna para constituir al matrimonio *sine manes*, lo distinguiéndolo en estos tiempos la intención.

Aunado a esto tenemos que: “Múltiples son las expresiones que han sido utilizadas para identificar a la unión heterosexual concubinaria.”¹², por ser las comunes y más apegadas a la realidad social y jurídica: Barragania, concubinato sin matrimonio, matrimonio de hecho, matrimonio no formalizado, matrimonio por equiparación, parejas no casadas, unión extramatrimonial, unión libre, unión de hecho, unión no matrimonial, unión conyugal libre, unión conyugal de hecho, o simple y adecuadamente concubinato, sin adjetivo alguno como se usó en el Derecho Romano.

Estos autores, no señalan el tiempo para que se la conformación del concubinato, ya que debemos señalarlo, que si no se da la temporalidad señalada por nuestra legislación civil, no estamos hablando de concubinato, podemos decir que estamos hablando de una unión libre otra relación, pero si no se constituye con la temporalidad que es una característica del concubinato por lo tanto no se pueden generar efectos jurídicos del concubinato.

2. EL CONCUBINATO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO DENTRO DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SINALOA

Hay que atender el marco jurídico del concubinato en Sinaloa, como figura jurídica, así como los requisitos exigidos en la normatividad para considerar si se constituye o no el concubinato, según lo dispuesto en el Código Familiar I para el

¹¹ Véase Baqueiro Rojas Eduardo y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, 2007, p. 149.

¹² Véase Galván Rivera Flavio, *op. cit.*, p. 119

Estado de Sinaloa. Se detallan los requisitos de temporalidad, procreación, diferencia de sexo en la pareja, ausencia de impedimento para constituirlo, así como la singularidad. Este punto va encaminado, principalmente, a explicar los diversos efectos jurídicos del concubinato con relación a los concubinos y a los hijos.

1. Regulación actual del concubinato en el Código Familiar para el Estado de Sinaloa

En este tenor analizaremos el contenido del Código Familiar para el Estado de Sinaloa. Iniciaremos reconociendo que no contempla una definición de concubinato, como sí lo hace el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí¹³, por tomarlo como ejemplo; más bien trata de explicar cuándo hay concubinato, a través de determinar ciertas características que debe reunir. Considero que esa ausencia de definición es lo que hace que en la mayoría de los casos la relación concubinaria sea confundida con otro tipo de relaciones, ya sean pasajeras, momentáneas o circunstanciales.

Ahora bien, si existiera una definición de concubinato, así como una adecuada regulación del mismo, no se dejaría su interpretación al albedrío de quien ejerce los derechos que de él derivan, ni de quien está facultado para dirimir las controversias que de dicha relación se susciten. Tan es así, que por ello nuestra legislación ya sea federal, local o estatal, en la mayoría de los casos si no es que en todos, habla del concubinato porque es una realidad social y por lo tanto le otorga ciertos derechos y obligaciones, pero dada la confusión que existe en cuanto a la figura como tal, es que especifica que si hubiera varias concubinas o concubenarios ninguno tendrá derechos.

Esta aclaración surge en el momento mismo en el que se acepta que la figura del concubinato no es clara y que existen varios aspectos que deben analizarse para no crear confusión, ya que si existiera una definición, así como ya hemos dicho una adecuada regulación, sería evidente entender que no pueden darse varias relaciones

¹³ “Artículo 252.1.- El concubinato es la unión de hecho de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.”

concubinarios con las mismas características, pues esto estaría en contra de la naturaleza misma del concubinato.

Por otro lado, siendo el concubinato una de las fuentes de la familia, porque así lo han establecido los códigos civiles estatales y nuestro propio Código Civil para el Estado de Sinaloa, al establecer que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, y que además éstas constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones para las personas integrantes de la familia, es difícil entender que no exista una definición.

Por lo que propongo la siguiente: “El concubinato es la unión de una sola mujer con un solo hombre, que cohabitan en el mismo domicilio por un lapso de un año, de forma continua, sin que tengan ningún impedimento que marca el artículo 156 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa; el término no se computará cuando tengan hijos del concubinato; deben permanecer libres de matrimonio al momento de formar el concubinato, durante él y hasta la terminación”.

A. Requisitos legales para que se constituya el concubinato

En el Código Familiar de Sinaloa, el marco normativo que hace referencia a la institución del concubinato señala los requisitos legales para la existencia del concubinato desde el punto de vista de nuestra legislación actual. Analizaremos a continuación, mismo que se desprende del artículo 165, el tiempo que debe prolongarse la unión de la pareja; otro elemento es la diferencia de sexo de los miembros de la pareja, así como los impedimentos que no deben de existir al momento de la iniciación de la unión, durante ella y la terminación; de la singularidad de la unión pasaremos al estudio de cada uno de los elementos que son de vital importancia para la existencia del concubinato. Por lo cual hace necesario analizar los puntos que a continuación se detallan y que harán entrada al fondo del estudio.

a. Tiempo por el cual debe prolongarse la unión

El Código Familiar para el Estado de Sinaloa, en la primera parte de su artículo 165, establece que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera

notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Como se desprende de lo anterior, "...se requiere una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que estén viviendo "como si fuera cónyuges". Es decir, que exista la voluntad de permanecer unidos razón por la cual el legislador exige cierta temporalidad para que se produzcan efectos jurídicos."¹⁴

La importancia de la permanencia radica en la trascendencia que tiene la familia como tal, pues además de ser el núcleo de la sociedad, es donde se desarrolla cada uno de los miembros que la integran y precisamente esa permanencia es la prueba fehaciente del ánimo de la pareja para formar dicha familia. Así la cohabitación es un factor muy importante, ya que conlleva la posibilidad de la pareja de tener una comunidad de vida.

b. La procreación como alternativa para que se considere la existencia del concubinato

Como lo señala el artículo 165, señala que el transcurso de ese plazo (dos años), no es necesario cuando existan hijos.

No es difícil interpretar el por qué el plazo no importa cuando se ha procreado un hijo, ya que la intención del legislador es la integración de la familia y siendo una de las fuentes de la familia el concubinato, es obligatorio y necesario fomentar el sano desarrollo de la misma como tal al buscar que no se desintegre.

Señala María del Mar Herrerías Sordo, "Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijo, insistiendo siempre que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer"¹⁵

En mi opinión coincido en relación de que el concubinato debe de constituirse con la unión del concubino y la concubina siempre y cuando vivan en el mismo techo, domicilio, el hecho de procrear hijos de esta relación la hace más sólida sin importar el tiempo que tengan viviendo, siempre el trato debe ser como si fueran marido y mujer.

¹⁴ Chávez Asencio Manual, *op. cit.*, p. 311.

¹⁵ Herrería Sordo, María del Mar, *El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática practica*, México, Porrúa, 1998. p. 34.

c. Diferencia de sexo de los miembros de la pareja del concubinato

Invariablemente, para que se dé el concubinato es necesario que la unión sea entre un hombre y una mujer, esto derivado de que el efecto del concubinato es en esencia el mismo del matrimonio; por otro lado, del propio análisis del artículo 165 se desprende que al establecerla como la unión entre un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, “La relación es exclusivamente entre un solo hombre y una sola mujer,”¹⁶ pero en un futuro pudiera dar cabida a pensar que esta relación pueda darse entre personas de un mismo sexo.

Asimismo el concubinato tiene sus bases en el derecho romano¹⁷, que ya analizamos en el primer capítulo, y precisamente uno de los requisitos exigidos para que el concubinato se diera era el llamado de unidad, que implicaba no sólo la singularidad de la unión sino la diferencia de sexo.

d. Ausencia de impedimentos para que se constituya el concubinato

Es importante señalar que el concubinato surge como una realidad social paralela al matrimonio, pero no surge como alternativa para aquellos que tengan un impedimento legal para contraer matrimonio y que por ello recurran al concubinato.

En el capítulo del concubinato no se contemplan impedimentos legales para su constitución; sin embargo, se recurre a los impedimentos legales para contraer matrimonio, entendiendo por impedimentos, los hechos, circunstancias o situaciones pre-existentes que impiden la realización del matrimonio como se establece en el artículo 165.

Para Rafael Rojina Villegas, se entiende que: “En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a las personas o a la situación de algunos de los contrayentes”.¹⁸

Eso significa que no debe actualizarse entre los concubinos ninguna de las causales de nulidad de matrimonio enlistadas en el artículo 174.

¹⁶ De la Mata Pizaña, Felipe, *Familia una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa, México, 2006, p. 149.

¹⁷ Pettit, Eugene, *Tratado elemental del derecho romano*, Madrid, 1924, p. 110.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 321.

Sobre el particular, Chavez Asencio considera que “No debe haber impedimento para la unión concubinaria, es decir, deben permanecer ambos libre de matrimonio (o de otra unión sexual) durante el concubinato.”¹⁹

Para que se reconozca el concubinato y produzca efectos legales no debe estar casado ninguno de los dos, ni deberá existir ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio en el momento que lo deseen.

e. Singularidad de la unión del concubinato

Entre los elementos constitutivos del concubinato, tiene que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

Por ejemplo: la singularidad no se destruye si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado al concubino.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; y de este modo los sujetos o los terceros podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que el derecho (por vía jurisprudencial o legislativamente) establece o puede establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia no sólo por su tiempo de duración sino también por la significación de los elementos que reúne”.²⁰

Por lo tanto, el elemento de singularidad lo encontramos en el artículo 165, donde señala que debe ser una sola concubina y un solo concubino, así como si existiera otra relación no se constituye el concubinato.

¹⁹ Chávez Asencio Manuel, *La familia en el derecho. y relaciones jurídicas familiares*, Porrúa. México 1994. p. 203.

²⁰ Bossert, Gustavo, A. Régimen jurídico del concubinato, 4ª. Ed. Buenos Aires, Astrae, 1999, p. 43.

Esta condición singular consiste en la existencia de una sola concubina. “Desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular este requisito y en el Bajo Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos, que hubiera solo una concubina.”²¹

Ambos concubinos deben permanecer libres de matrimonio durante éste. Y, además, que exista sólo una concubina y un concubino, porque estaríamos en la presencia de otra figura, el amasiato, sin ningún efecto jurídico legal.

B. Efectos jurídicos del concubinato

El concubinato, como una situación de hecho que deriva de una situación humana por la relación sexual de un hombre y una mujer, que una vez que hayan cumplido los requisitos de ley se producirán efectos jurídicos, que las leyes mexicanas les han otorgado al concubinato

En el actual capítulo, haremos un estudio detallado de los efectos jurídicos que el concubinato produce entre los concubinos, frente a los hijos, en su patrimonio, así como también con terceras personas.

Debemos señalar que no todos los efectos que se producen dentro del concubinato se encuentran reglamentados o legislados en nuestra legislación civil. Ya que otros derivan de la doctrina y la jurisprudencia.

a. Entre los concubinos

Los efectos jurídicos que se producen entre los concubinos, son: los derechos y obligaciones de dar y recibir alimentos, el derecho al parentesco, los efectos que producen en la celebración de contratos, adopción, pensión alimenticia y sucesiones.

a.1. Igualdad

La igualdad entre los concubinos no se origina *de facto*. Esta igualdad se establece como una garantía constitucional del artículo cuarto.

El principio de igualdad jurídica no sólo se aplica entre los concubinos, sino de manera más generalizada entre el hombre y la mujer, y este principio ha sido producto

²¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 386.

de una larga lucha a través de la historia en México, el cual fue plasmado por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el año de 1974, vigente hasta el año de 1975, en la reforma al artículo 4º, que menciona: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

Esta igualdad se concentra en lo establecido en el Código Civil del Estado de Sinaloa de 1940, y hasta la fecha, estableciendo en su artículo 2 “que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer”. En consecuencia, no queda sometida por razón a su sexo, a restricciones, la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En la actualidad, el artículo 165 del Código Familiar vigente para el Estado de Sinaloa nos viene a reforzar esta igualdad jurídica entre los concubinos. Por tal razón los concubinos tanto la mujer y el hombre deben de ser tratados por la ley por igual y en consecuencia tendrán las mismas obligaciones y derechos.

Señala Manuel Chávez Asencio que: “La igualdad entre los concubinarios no se origina de esta situación *de facto*.”²² Esta igualdad se establece como garantía constitucional. El artículo cuarto que expresa: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”²³

Como consecuencia del anterior artículo, podemos señalar que en la relación del concubinato la mujer no queda sometida al hombre en relación de sexo, a restricción alguna y el ejercicio de sus derechos, además, los actos de uno de los concubinarios no obligan al otro.

a.2. Parentesco

El parentesco como el “lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener la misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con ésta se halla reconocida por la ley.”²⁴

²² *Ibidem*, p. 319.

²³ Artículo 4 Fracción VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato, cconstitución política del estado de Sinaloa. (Adición Según Decreto No. 94, de fecha 01 de abril de 2008 y publicado en el P.O. No. 63 de fecha 26 de mayo de 2008).

²⁴ De Ibarrola Antonio, *Derecho de familia*, 3ª.ed., México, Porrúa, p. 1984, p. 119.

El parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o del concubinato y de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor, “parentesco consanguíneo”; entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido”, parentesco de afinidad “entré el adoptante y el adoptado”, parentesco civil.²⁵

El parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece. El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges o concubinos y los parientes consanguíneos del otro.

Es común que en la vida familiar que los parientes de ambos consortes o concubinos se sientan y se traten como familia.

Hoy en día es una realidad que entre los concubinos se crea con efectos jurídicos el parentesco por afinidad, es decir, se crea parentesco entre el concubino y la concubina y sus respectivos parientes consanguíneos, creando lazos de familia más fuertes.

a.3. Domicilio legal

Para que se produzcan los efectos jurídicos del concubinato como lo establece el artículo 165, donde señala que se tienen derechos y obligaciones siempre y cuando hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, también en el párrafo segundo señala que no es necesario que transcurra el tiempo mencionado cuando, cumplidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Como se desprende de lo anterior, sí tendrán que establecer un domicilio en común.

En este aspecto, el concubinato es la unión permanente y constante del concubino y la concubina que cohabitan no a ratos o por temporadas. Esto implica que

²⁵ De Pina, Rafael, *elementos del derecho civil mexicano* introducción-personas –familia, México, Porrúa, vol. 1, 2002.

tienen que tener establecido un domicilio común.²⁶ Si se dan intervalos de una separación temporal, la continuidad, constancia y permanencia se pierden, y por lo tanto no se dan los efectos del concubinato. En este sentido, existe una ejecutoría de la Suprema Corte, que en lo conducente señala que: “*es improcedente la acción de petición de herencia, basada en concubinato, y menos cuando pretendiendo acreditarse éste con unas cartas que si bien comprueban la existencia de relaciones íntimas entre los signatarios, también acreditan que los mismos residían en poblaciones diversas*”²⁷

a.4. Derecho de sucesión

En la sucesión legítima de los concubinos, la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan vivido en común, de forma constante y permanente, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Si sobreviven varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar. En lo relativo al artículo 165.

En nuestra legislación Familiar vigente, se genera el derecho a heredar de los concubinos. Como lo establece el artículo 165.

Con relación a la sucesión testamentaria, el concubino o la concubina podrán heredar en sucesión testamentaria cuando el testador se haya olvidado de salvaguardar los derechos de los acreedores alimentarios del *de cuius*. Si en el testamento el autor había olvidado sus obligaciones alimenticias, los acreedores podrán solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias con carga al testador.

La que se otorga directamente a los herederos consanguíneos del causante, por ejemplo: hijos legítimos, esposa a falta de éstos, padre-madre, hermanos.

²⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. “*Concubinato*”. México, revista de la facultad de derecho de la universidad de anahuac. *Iuris Tantum*. 1999, p. 256.

²⁷ Véase. Tercera sala fuente. Seminario judicial de la federación, Época: 5ta. Tomo: XLIV. Pág. 1237. rubro: concubinato en el estado de Veracruz, Petición de herencia por razón de la nota. Esta tesis se refiere al artículo 1568 del código civil del estado de Veracruz vigente en el año que se promovió el amparo.

a.5. *Derecho a alimentos*

Pasaremos analizar los alimentos en la relación del concubinato, donde en el Estado de Sinaloa en la legislación Familiar se reconoce ese derecho a alimentos a los concubinos con la última reforma²⁸ del 11 de diciembre del 2008, protegiendo la relación de los concubinos en el concubinato; no existía obligación civil de proporcionarse alimentos, sólo cuando uno de los concubinarios hubiere muerto, para que el otro concubinario tuviera derecho a los alimentos.

Esta situación cambia, y el actual artículo 225 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, establece la obligación alimenticia recíproca entre ellos cuando se satisfagan los requisitos señalados en el numeral 165, es decir, sólo tendrán derecho a los alimentos cuando han vivido en común en forma constante y permanentemente por un periodo de dos años; en su segundo párrafo señala que no es necesario el tiempo transcurrido cuando se cumpla con los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Aunado a la anterior, que establece que se generan derechos de alimentos y sucesiones para los concubinarios.

Cuando hablamos del derecho de alimentos, nos referimos a que hoy en día la concubina y el concubino si comen dentro de esta relacion que ha existido en nuestra sociedad y que el derecho había querido ignorar, tal como se señala en la exposición de motivos que dio lugar a esta adición donde se señala que: *“No es prohibiendo el acceso a la ley a los concubinarios como resolveremos esta falta de matrimonio. Hacer lo anterior deja en total desamparo a la mujer y sus hijos, máxime que esta relación en cualquier tiempo la puede dar por terminado el varón.”*

Debemos de anular ese récord de sobrevivencia y plasmar en la codificación civil la facultad y el deber a los concubinos de otorgarse alimentos recíprocamente.

En mi opinión, el legislador se atrevió a hacer algo que era urgente en nuestra legislación, porque cuando se habla de otorgar alimentos a una pareja o una familia la ley debe considerar a la institución del concubinato, porque no puede abandonarse a su suerte a la mujer desde que conciba y a su descendencia, por el solo hecho de no estar casada.

²⁸ Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Decreto Número 208, de fecha 08 de diciembre del 2008.

Ya que el derecho nace para proteger la vida, y ello debe hacerse extensivo en el lugar donde se encuentre, sin reparar en la relación que guarden sus progenitores.

Así como en las líneas anteriores se señala la obligación imperante de que los concubinos se proporcionen alimentos entre ellos, por consecuencias jurídicas establecida en nuestra legislación y no por voluntad.

Pero no dejando de señalar los alcances de la reforma a nuestra legislación, ya no únicamente se les otorga el derecho a alimentos sino que también se le otorgará después de cesar la convivencia a la concubina o el concubino que carezcan de ingresos suficientes para su sostenimiento; tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos el que haya mostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona. Este derecho puede ejercerse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato (artículo 171)

a.6. Adopción

Los cónyuges o concubinos según el artículo 392 podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito antes mencionado sobre la edad, y siempre que se cumpla la diferencia de edades entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado.

El adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que se tiene respecto a los bienes de los hijos, así como la obligación de darle nombre y apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente; por lo que se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco.

B. Efectos jurídicos del concubinato con relación a los hijos

Como se estableció, el concubinato también produce efectos respecto de los hijos, para su mejor estudio lo dividiremos en los que surgen en vida de los concubinos y los que acaecen después de la muerte.

a. Filiación

Del latín *filatio-onis*, de *filius*, hijo. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Se entiende por filiación la relación de parentesco que se

establece entre los descendientes y los ascendientes, es decir, es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Planiol nos dice que “la filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo, de que la filiación, se denomine paternidad o maternidad, según se considere del lado del padre o de la madre; y por lo tanto concluye dicho autor, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la otra es la madre.”²⁹

En este apartado estudiaremos de forma particular a la filiación natural, ya que son los hijos nacidos de padres solteros no casados, que es el caso de los hijos nacidos del concubinato, en los cuales nuestra legislación establece una presunción según el artículo 176 señala la presunción de los hijos de la concubina y concubino.

Del concubinato se derivan la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, independientemente de otros hijos habidos de otras relaciones sexuales

En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, hay que probar que la mujer ha dado a luz a un niño y que ese niño procede de ese alumbramiento para que sea hijo de ella; sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, ya que aparece rodeada de dudas, pues simplemente se entiende o se previene al padre que ha realizado el acto procreador con la madre en el momento probable de la concepción y se le adjudica el carácter de padre solamente por elementos deductivos, por presunciones, por no salirse de las líneas de lo razonable y por ser la paternidad un elemento esencial de la vida social.

b. Parentesco

Para Antonio Ibarrola define al parentesco como “el lazo permanente que existe entre dos personas por razón de tener una misma sangre, o un acto que imita al engendramiento y cuya similitud se haya reconocido por la ley.”³⁰

²⁹ Planiol Marcel, *Tratado Elemental de derecho civil*, México, Porrúa, 1945. p. 65.

³⁰ Ibarrola Antonio, *op. cit.*, p. 119.

Los hijos de los concubinarios deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil, por acta especial ante el mismo oficial, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa (artículo 200, 201).

Con lo anteriormente expresado, podemos afirmar que con el concubinato se origina un parentesco consanguíneo entre los hijos y sus ascendientes, así como con los descendientes que propagan esa unión. Como se establece en el artículo 200.

Con relación a la madre, la filiación se establece por el hecho del nacimiento del hijo. Como lo establece el numeral 202.

O mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural en sus cuatro supuestos, como lo establece el artículo 201.

En el caso del concubinato, la filiación del hijo se presume en cuanto a los concubinarios, cuando haya nacido durante el concubinato o dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, de acuerdo con el artículo 176 fracción II de nuestro Código.

En la tesis que se transcribe en las siguientes líneas, considero que el artículo 4° constitucional establece como garantía individual de los niños el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Por lo anterior, no cabe duda de que el niño tiene derecho a conocer su filiación, porque de ello deriva su derecho a obtener entre otros, alimento, vestido, educación, etcétera.

Sin embargo, con el fin de armonizar los precisados derechos del niño con los derechos constitucionales de la persona a quien se le atribuye la paternidad del citado infante, debe mencionarse que el derecho a la intimidad es la facultad que le reconoce el Estado al hombre de mantener reservada la información que considere no comunicable.

En concordancia con lo antedicho, cabe acotar que el caso en estudio, específicamente la prueba pericial en materia de genética, implica la práctica de

estudios químicos y exámenes de laboratorio de donde habrán de tomarse los elementos necesarios para contestar el cuestionario conforme al cual deben ser rendidos los dictámenes periciales correspondientes. De esa manera, la forma y términos en que habrá de desahogarse la aludida prueba pericial, se traduce necesariamente, en la toma de muestras de sangre, con objeto de determinar la correspondencia a fin de establecer, mediante el procedimiento científico, los caracteres hereditarios que a su vez permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad, y así poder dilucidar la acción de reconocimiento de paternidad, pero la madre debe asistir con su hijo al desahogo de la probanza.

Registro No. 195964,

Localización:

Novena: Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998

Página: 381

Tesis: II.2o.C.99 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto Es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas. Tesis Seleccionada. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Época: 9ª. Época.

c. Patria potestad

Este concepto está ligado con la minoría de edad, por lo que se ejercerá por los padres o por los parientes que especifican la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años; en caso de que el menor contraiga nupcias se le considerará emancipado y quedará fuera de la patria potestad.

Para Colin y Capitant es: “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre la patria, persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento de alimentación y educación a que están obligados”³¹

El ejercicio de la patria potestad puede ser para ambos concubinos o por uno de ellos. En el artículo 415 se dan las reglas sobre el particular.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En caso de separación de los concubinos, el artículo 351 establece las reglas, como quién vivirá con los hijos, cómo convivirán, siempre cuidando el interés superior del niño.

d. Alimentos

Podemos establecer que los alimentos encuentran su sustento esencial, inmediato y directo, en el vínculo jurídico paterno-filial y materno-filial, con independencia de que éste resulte de la adopción o del hecho biológico-jurídico de la procreación, ya sea natural o como resultado de la aplicación los métodos de fecundación asistida, los medios, siempre y cuando estén determinados y regulados por el derecho, con la certeza jurídica de la paternidad y la maternidad, así como la filiación.³²

³¹ Colin Ambrosio y Capitant. Henri, *Curso elemental de derecho civil*, España, Buenos aires, 1952, p. 20.

³² Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 145

Comprobando el parentesco entre padre e hijo, se establece entre ellos la obligación alimentaria recíproca, y que tienen derecho y obligación de dar y recibir alimentos de conformidad con el artículo 205, se entiende que los ascendientes de los menores de edad están obligados de proveer alimentos a los descendientes, y que a falta o por imposibilidad de ellos, están obligados los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Además, se establece que dicha obligación de proporcionar alimentos se llevará a cabo de manera recíproca, entre ascendientes y descendientes de la familia, en caso de que alguno de ellos se encuentre imposibilitado de proveerlos.

Además de establecer que dicha obligación de proporcionar alimentos se llevará a cabo de manera recíproca, entre ascendientes y descendientes de la familia, en caso de que alguno de ellos se encuentre imposibilitado de proveerlos.

e. Sucesión legítima

A percibir la porción hereditaria y los alimentos que el Código Familiar establece.

3. CONCLUSIONES

Podemos decir que en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se da una definición de familia, por cual, se interpreta que se está refiriendo a cualquier tipo de familia, es decir, podemos señalar a las personas unidas por cualquiera de las formas que establece nuestra legislación civil en Sinaloa, ya sea la consanguínea, civil o por afinidad, pero no podemos ignorar que en la actualidad hay otras formas de familia que han surgido en otros estados o países y no se pueden cerrar los ojos a esa realidad existente y lo más delicado que únicamente se puede interpretar en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la aceptación de los derechos que como garantías se establecen a favor de todas esas uniones de familia que han ido surgiendo por el devenir de la historia de la humanidad, más aun cuando hay se han elevado con la categoría de derechos humanos.

Pero algo más interesante surge y debo dejar esa inquietud en ustedes, es la necesidad que hay de que en nuestra constitución federal exista la definición de familia para proteger las garantías y derechos humanos de las familias, y no que estos derechos humanos de la familia estén desperdigados en la Constitución o en las leyes secundarias o en los Tratados y Convenios Internacionales, debiendo tener un apartado especial de la familia.

Podemos concluir que al concubinato bien podríamos definirlo como un hecho jurídico del hombre, regulado por el derecho debido a la trascendencia social que tiene, ya que es un hecho jurídico en razón de que sólo interviene la voluntad para unirse en pareja, vivir en pareja, vivir juntos y formar una familia, existe la voluntad de unirse en pareja de manera consciente, pero no se propone crear todas las consecuencias de derecho que de esta figura derivan, no busca los efectos previsto en la ley.

Tampoco existe un régimen patrimonial de bienes en esta figura. Si los concubinos no han procreado uno o más hijos, no es posible acreditar la existencia de una familia, y por lo tanto, no podrán constituir un patrimonio familiar.

Arribando con esta reflexión a que él lo que actualmente se encuentra legislado sobre el concubinato en el Código Familiar para el Estado de Sinaloa no es acorde con la realidad social de esta institución familiar ya que hablamos de derechos humanos y de una sociedad más justa, sin embargo encontramos que las parejas que viven en concubinato no tienen ciertos derechos, cuando no han llenado el requisito del tiempo de dos años que establece el artículo 165 de dicho código para acreditar esta figura, lo cual las deja en estado de inseguridad jurídica.

Hoy en día la situación del concubinato en el Estado de Sinaloa, es que si bien se le han reconocido ciertos efectos jurídicos, como parentesco por afinidad y presunción de la paternidad, podemos afirmar que aún falta por legislar en dicha materia, toda vez que existen lagunas dentro de dicha legislación estatal, como son las formas de constitución y terminación, el procedimiento y ante qué autoridad se constituirá, además de los impedimentos para formar este tipo de familia, y sobre todo el establecimiento de un régimen concubinario.

Es necesario e importante que se estudie ampliamente dicha institución familiar, sobre todo porque en la vida cotidiana surgen un sin fin de situaciones cuya solución no

es posible encontrar en nuestras leyes, es por ello necesario que se reglamente de manera amplia y completa, para garantizar de protección jurídica a tantas familias que tienen como fuente de familia al concubinato.

En el Código Familiar para el Estado de Sinaloa con relación al concubinato encontramos una de esas lagunas, y es precisamente que no se menciona nada respecto al régimen jurídico que debe aplicarse en dicha figura, con lo cual se crean problemas jurídicos en la vida real, dejando en estado de inseguridad jurídica al concubinario o concubina afectados; es por ello que se propone que dentro del Código Familiar del Estado de Sinaloa se establezca un régimen patrimonial; este régimen deberá estar basado en la equidad e igualdad y únicamente contemplará los bienes generados durante la existencia del concubinato.

Esta propuesta de reforma a la figura jurídica del concubinato, radica en concederle al concubinato una adecuada regulación, donde su concepción o definición esté debidamente entrelazada con sus elementos personales y de existencia, así como sus respectivos derechos y obligaciones. Teniendo el objeto de regular todas y cada una de las necesidades que presenta en la práctica, disipando las lagunas que se podían presentar en una unión; pero sin que este nuevo título sea confuso, o se regulen aspectos no prácticos innecesarios para esa unión.

Aunque el Código Familiar para el Estado de Sinaloa prevé los derechos y obligaciones familiares más fundamentales a favor de los concubinarios e hijos, falta de regulación de un régimen patrimonial, la omisión del registro de la constitución del concubinato, para lo cual proponemos que se haga la inscripción en el Registro Civil o ante notario público, la base para poder determinar las formas de disolución del concubinato.

En la vida cotidiana surgen infinidad de situaciones cuya solución no es posible encontrar en nuestras leyes ni en la jurisprudencia. Uno de estos problemas es el cómputo del tiempo del concubinato, cuándo inicia exactamente y cuándo termina esta unión, cuándo inició: es necesario presentar pruebas que permitan esclarecer en qué fecha comenzó la convivencia.

Otro aspecto preocupante son los derechos de la mujer en estado de preñez, cuando el concubino muere antes de que nazca el producto sin que hayan transcurrido

los dos años exigidos por la ley. Aun cuando el hijo póstumo tiene ciertas garantías y derechos humanos antes de nacer, de conformidad con el Código Familiar para el estado de Sinaloa, la mujer queda totalmente desprotegida, puesto que no tendrá derecho a exigir alimentos en la sucesión testamentaria, ni tampoco tendrá derecho a heredar en sucesión legítima. Es por ello que se propone hacer estudios genéticos al recién nacido, o bien al cadáver del producto que no llegó a término, con el fin de determinar si éste era hijo del concubino fallecido, para que a la mujer se le reconozca su calidad de concubina.

En el Estado de Sinaloa se necesita continuar por la ruta del cambio jurídico positivo; el concubinato en Sinaloa, no podemos negar que ha tenido reformas, pero aun así falta mucho por reformar para que el concubinato esté en la legislación como lo está en la realidad social, y quede realmente protegidos sus derechos como garantías dentro de los derechos humanos que contempla el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole así una verdadera certeza y seguridad jurídica a dicha institución familiar.

REFERENCIAS

- BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BÁEZ, R. (2007). *Derecho de Familia*. México: Oxford.
- COLÍN, A. y CAPITANT, H. (1952). *Curso elemental de derecho civil*. España, Buenos aires.
- CHÁVEZ ASECIO, M. (1985). *La familia en el derecho, relaciones jurídicas, conyugales*, (3ª. Ed.), México: Porrúa.
- DE LA MATA PIZANA, f. (2006). *Familia una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades*. México: Porrúa.
- DE IBARROLA, A. (1984). *Derecho de familia*, (3ª.ed.), México: Porrúa.
- DE PINA, R. (1960). *Elementos del derecho civil mexicano introducción-personas-familia*, México: Porrúa, vol. 1.
- GALVÁN RIVERA, F. (2003). *El concubinato en el vigente derecho mexicano*. México: Porrúa.

GALINDO GRAFÍAS, I. (1976). *Derecho civil, primer curso, parte general: persona y familia*. México: Porrúa.

HERRERÍA SORDO, M.M. (1998). *El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática práctica*. México: Porrúa.

PLANIOL, M. (1945). *Tratado Elemental de derecho civil*. México: Porrúa.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (1999). “*Concubinato*”. México, revista de la facultad de derecho de la universidad de anahuac. *Iuris Tantum*.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Decreto Número 208, de fecha 08 de diciembre del 2008.

PETTIT, E. (1924). *Tratado elemental del derecho romano*, Madrid, p. 110.

ROJINA VILLEGAS, R. (2001). *Compendio de derecho civil*, (3a. ed.). México: Porrúa, t. I.

ROJINA VILLEGAS, R. (2010). *Derecho civil mexicano; derecho de familia*. México: Porrúa, t., III.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, t. IV, p. 85.

PAGINAS EN INTERNEN

<http://www.monografias.com/trabajos6/fame/fame.shtml?relacionados#prehi>

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición, Espasa libros, España. 2001. <http://lema.rae.es/drae/?val=familia>

<Http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/125.doc>, *Ley federal del trabajo*, Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, 10 de enero del 2007.

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_1.pdf, Código civil para el estado de sonora, 20 de enero 2008.

Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Estado de San Luís Potosí

Código Familiar para el Estado de Sinaloa, Congreso de Sinaloa, México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Poder Judicial de la Federación y H. Congreso del Estado de Sinaloa, CD ROM, 2003.

Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS 2003, México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Federación, CD ROM, 2006 y 2007.

Enciclopedia de Derecho, de la Real Academia de Derecho.

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano.